

Panamá, 17 de octubre de 2003.

H.C. ÁNGEL SANTOS CALDERÓN

Presidente Encargado del
Consejo Municipal de Parita
Parita, Provincia de Herrera
E. S. D.

Honorable Concejal:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores de los funcionarios de la administración pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con el cumplimiento del Acuerdo N°.11 de 31 de agosto de 1995, por medio del cual el Consejo Municipal de Parita aprueba la indemnización a los propietarios de dos lotes de terrenos en el corregimiento de Parita Cabecera; para la apertura legal de dos calles.

Antecedentes:

Señala el Presidente Encargado del Consejo Municipal de Parita, que en el año de 1995, este Consejo dictó el Acuerdo N°.11 por medio del cual se indemnizaban a los propietarios de dos lotes de terreno en el corregimiento de Parita Cabecera.

Este Acuerdo no fue ejecutado en su totalidad habida cuenta que una de las personas a indemnizar (una Iglesia Bautista), logró negociar con el Municipio los terrenos que se requerían habilitar, por motivo de interés público.

No obstante, el Acuerdo N°.11 de 31 de agosto de 1995, señala expresamente en el considerando, que los propietarios de las fincas requeridas, han manifestado su disposición de ceder su finca servidumbre de tránsito (vía-pública), previa indemnización por parte del Municipio de Parita. Así mismo, establece en su artículo segundo aprobar la indemnización a la señora **MARIELA BARRERA**, propietaria de una finca a través de la cual se hace necesario trazar una calle que comunica las Barriadas "PODER POPULAR" y "SANTO DOMINGO", en el corregimiento de Parita Cabecera.

Usted indica en su consulta que la propietaria de dicha finca no quiere vender el terreno de la calle y, dice estar dispuesta ceder en otro punto que, según los moradores del área, no es beneficioso.

Del tema objeto de su consulta, se desprenden tres aspectos importantes a considerar, a saber:

- a. el derecho de propiedad del particular;
- b. los derechos de la comunidad;
- c. la vigencia y legalidad del Acuerdo N°.11 de 1995.

El artículo 44 de la Constitución Política establece que:

“Artículo 44. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales”.

El concepto jurídico de propiedad, sin duda alguna, expresa un vínculo con las estructuras socio-económicas del Estado. El mismo, refleja el régimen de producción vigente y las bases en las que se fundamenta la Nación; es decir, la propiedad privada siempre se ha contemplado como uno de los derechos naturales e imprescriptibles.

Es importante destacar que el reconocimiento de la propiedad privada, no implica la exclusión de otras clases de propiedades, tales como: la propiedad pública, que también requiere de una garantía y seguridad en el orden jurídico, más cuando en el derecho contemporáneo, se reconoce la primacía del interés general sobre el particular, como concepto aceptado que pretende la obtención del bien común como un derecho supremo e intangible.

Por su parte, el artículo 45 ibídem, dispone lo siguiente:

“Artículo 45. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización.”

Ello significa, que aún cuando se expone el reconocimiento de la propiedad privada, el criterio de la función social se impone como una obligación para el propietario.

El señalamiento de las obligaciones en sentido plural, de la propiedad privada, deja entrever un carácter genérico al término de su función social, lo cual indica la posible variedad de especies que pueden originarse. En este sentido, la utilidad pública o el interés social, indefinidos en la norma, pasan a ser modalidades mediante las cuales cobra vida la figura de la expropiación, la cual surge como una garantía para el propietario, a fin de que no pierda en ninguna instancia, el

valor de sus propiedades, aplicándose la sustitución de bienes, es decir, que en lugar del bien objeto de propiedad, se le otorga una indemnización total que no deteriore las condiciones económicas del propietario.

En lo que respecta a la existencia del Acuerdo N°.11 de 31 de agosto de 1995, debemos indicarle que el mismo, una vez fue sancionado y promulgado entró a regir a la vida jurídica y, se debe presumir su legalidad en cuanto al contenido del mismo. Las formalidades con que el mismo se perfeccionó, fueron analizadas con anterioridad a su firma y promulgación; la obligatoriedad y validez jurídica se presumen hasta tanto no sean declaradas de ilegales ante las instancias jurisdiccionales correspondientes; su entrada en vigencia quedó expresamente establecida en el artículo quinto del propio Acuerdo, cuando dispuso que tendría vigencia a partir de su sanción y promulgación, por lo tanto el mismo debe cumplirse de conformidad a las leyes nacionales y conforme a los requerimientos en él, establecidos.

Sobre este tema, nuestra Máxima Corporación de Justicia, expresó en fallo de 19 de noviembre de 1993:

“La expropiación puede ser definida como el instrumento mediante el cual Estado se hace dueño de un bien perteneciente a un particular, con el objeto de destinarlo a la satisfacción de un interés público o social.

Tradicionalmente en nuestra legislación se ha regulado dos tipos de expropiación que han sido denominadas, expropiación ordinaria y extraordinaria. La primera tiene lugar cuando una ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer, en este caso es necesario que el juez decreta la expropiación, y que el estado pague previamente la indemnización antes de que se haga la transferencia del bien.

Por su parte, para que la expropiación extraordinaria tenga lugar, no se requiere que una Ley fije los motivos de utilidad pública que deban satisfacerse, sino que el Ejecutivo está facultado para decretarla en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente que exija medidas rápidas. En este caso, y a diferencia de la expropiación ordinaria, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, pues esta puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien”.

Por lo anterior, este despacho es de la opinión, que si la propietaria de la finca se rehúsa a vender, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N°.11 de 31 de agosto de 1995, deberá el Municipio de Parita, tramitar lo que corresponda para la acción de expropiación, tal y como lo establece nuestro ordenamiento positivo, teniendo presente que esta acción amerite la indemnización legal.

De esta manera, esperamos haber atendido debidamente su solicitud, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs